

CG400/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LIC. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/VER/084/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CL-VER/0747/09, signado por el Secretario del Consejo Local en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escritos de fechas seis y ocho de junio de dos mil nueve, suscritos por el Lic. Fernando Vásquez Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho instituto político, mediante los cuales denunció hechos que considera constituyen infracciones Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

ESCRITO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE

“(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I, IV Y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, 38, base I, inciso a); 104, 105, base 1, incisos e) y f) y base 2; 109; 118, base I, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

i), 340, 341, base 1, inciso a), 342, base 1, inciso a), 354, base 1, inciso a), 367, base 1, inciso b), 368, bases 3, 4, 7 y 8, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer ante este órgano administrativo electoral, la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA** y/o **DENUNCIA**, para efectos de que se instruya el Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del mismo Código, en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, Director General del Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) (ISSSTE), por transgredir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad sobre el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

HECHOS

1. El día veinticuatro de mayo de 2009, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, Director General del Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) (ISSSTE), realizó actos de propaganda electoral al realizar un recorrido por diversas colonias que conforman el Distrito Electoral 04, con sede el Boca del Río, Veracruz, a favor de la fórmula de candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, por este Distrito.

2. De los actos en los cuales intervino el C. Miguel Ángel Yunes Linares, Director General del Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic), en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional, dio cuenta la prensa en especial el Diario **"EI DICTAMEN"**, de fecha 25 de mayo de 2009, en la primera plana bajo el título: **"Mas leyes en combate al narcomenudeo; Julio Saldaña"**, y con el subtítulo "Julio es sin duda, el mejor candidato, es alguien que viene desde abajo" **"Miguel Ángel Yunes Linares"** y remite la primera sección, página 29, en la cual se describen precisamente las manifestaciones realizadas por éste funcionario público, a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, mismo que manifestó en dicho recorrido y que se encuentra dicha nota bajo el título **"Más leyes en combate al narcomenudeo": Saldaña**, lo siguiente:

"...la campaña que encabezan Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez como "una campaña muy alegre, una campaña llena de propuestas, llena de optimismo, de entusiasmo; veo una campaña de trabajar, de caminar, de saludar a la gente y creo que eso es lo que se requiere, campañas limpias, campañas en

donde los candidatos hagan esfuerzo como lo están haciendo Julio y Fernando”

El director General del ISSSTE consideró a Saldaña Morán como el mejor representante del Distrito IV: “Julio es, sin duda, el mejor candidato, es alguien que viene desde abajo, que la gente lo conoce, no va a ser un representante artificial, es un representante que sale del mismo pueblo de la zona conurbada Veracruz-Boca del Río”.

Además, Yunes Linares recalcó la importancia de contar con diputados que trabajen hombro con hombro con el Presidente de la República, sacando adelante las reformas que el nuevo México necesita: “Julio va a formar parte del grupo de diputados federales que apoyarán las acciones del Presidente Calderón, hoy México lo que quiere son diputados que apoyen al Presidente y no Diputados que vayan a oponerse a lo que el Presidente Calderón planteó para resolver los problemas del país”

Por último, el Director General del ISSSTE concluyó que la fórmula panista, será la ganadora el próximo cinco de julio debido a que ha planteado las mejores propuestas; debido a que sus propuestas son las que el país necesita y son las que convencen a la ciudadanía porque son creíbles y reales”

(...)

3. *En este mismo sentido aparecieron diversas notas periodísticas, en las cuales se puede apreciar el proselitismo político que realizó Miguel Ángel Yunes Linares el pasado 24 de mayo del actual, a favor de los candidatos de su Partido Acción Nacional, en el Diario “NOTIVER”, de fecha 25 de mayo de 2009, en su página primera y 4.*

(...)

YUNES le trae oxígeno a Julio!

**Aprovechó su descanso para echarle la mano*

Por: SERGIO NARANJO GAMBOA

Reportero de NOTIVER

FOTOS HUGO GARRIDO

Aprovechando su día libre, este domingo el Director del ISSSTE, Miguel Ángel Yunes Linares se sumió a la campaña de los candidatos a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Diputación Federal por el Distrito IV, a quienes acompañó durante su recorrido por la Colonia Venustiano Carranza de Boca del Río.

(VIENE EN LA PÁG. 4) El Director Nacional del ISSSTE, comentó que aprovechando su día de descanso y que coincidió en Veracruz, aprovechó el tiempo para estar en la campaña de Julio Saldaña Morán y su hijo Fernando Yunes Márquez quien es el compañero de fórmula.

Manifestó que ha notado que es una campaña alegre y de acercamiento con la gente, muy natural y abierta, sin posturas, con propuestas frescas y compromisos que están adquiriendo con la gente, los cuales están bien aceptados.

Comentó que es muy importante que se promueva el voto a favor de los candidatos que van a defender las propuestas de la ciudadanía, que apoyan las iniciativas del presidente para que vivamos mejor y no a quienes sólo van a oponerse.

Hay quienes buscan llegar de manera sistemática y por encargo de sus bancadas contra todas las iniciativas que presente el presidente al congreso y de esa forma no vamos a caminar hacia adelante como el país debiera.

Necesitamos diputados que apoyen los programas de seguridad, de inversión para la generación de empleo, de educación y de incentivos para el campo para lograr el desarrollo social señaló el director nacional del ISSSTE, Miguel Ángel Yunes Linares.

Confío en que la fórmula que encabeza Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez será la triunfadora en los próximos comicios electorales, reitero que hay que votar por los candidatos que valientemente van a defender el proyecto del presidente.

*En la página 2, de ese mismo Diario, se aprecia algunas otras declaraciones realizadas por Miguel Ángel Yunes Linares, mismas que aparecen en la columna **VA DE NUEZ CON MILO VELA**, la cual dice:*

EN FAMILIA

Este domingo el Blue Demon acompañó a su hijo chiqui Nando y a Julio Saldaña Morán durante las tareas de proselitismo en el municipio de Boca del Río... Fue un domingo familiar... Muy temprano estuvieron en la colonia Venustiano Carranza, lugar donde está profundamente arraigado el panismo ...Este escenario, el director del ISSSTE, Miguel Ángel Yunes Linares, describió a la campaña que encabezan Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Márquez como “una campaña muy alegre, una campaña llena de propuestas, llena de optimismo, de entusiasmo; veo una campaña de trabajar, de caminar, de saludar a la gente y creo que eso es lo que se requiere, campañas limpias, campañas en donde los candidatos hagan un esfuerzo como lo están haciendo Julio y Fernando”. El director general del ISSSTE consideró a Saldaña Morán como el mejor representante del Distrito IV, “Julio es, sin duda, el mejor candidato, es alguien que viene desde abajo, a que ha luchado por la gente, que la gente lo conoce, no va a ser un representante artificial, es un representante que sale del mismo pueblo de la zona conurbada Veracruz- Boca del Río”... Además, Yunes Linares recalcó la importancia de contar con diputados que trabajen hombro con hombro con el presidente de la República, sacando adelante las reformas que el nuevo México necesita: “Julio va a formar parte del grupo de diputados federales que apoyarán las acciones del presidente Calderón, hoy México lo que requiere son diputados que apoyen al presidente y no diputados que vayan a oponerse a lo que el presidente Calderón plantee para resolver los problemas del país”... que la fórmula panista será la ganadora el próximo 5 de julio debido a que ha planteado las mejores propuestas... son las que el país necesita y son las que convencen a la ciudadanía porque son creíbles y reales... Por la tarde-noche, Julio Saldaña y Fernando tuvieron un impresionante acto multitudinario en la unidad habitacional “Las Vegas”... Ahí nuevamente llegó Miguel Ángel Yunes Linares, acompañado de su esposa, así como del alcalde Miguel Ángel Yunes Márquez... Julio y Fernando dieron sus respectivos discursos y este último fue quien le cedió el uso de la voz a su padre Miguel Ángel Yunes Linares... ahí se expresó orgulloso de sus hijos, y dijo que fue precisamente que con el voto de los habitantes del Infonavit Las Vegas como se decidió el triunfo de Miguel Ángel Yunes Márquez en la elecciones para la alcaldía... Lo de las Vegas fue un fiestón político, la gente acudió por voluntad propia, no hubo acarreados...

*De igual forma en la página 6 del Diario NOTIVER, se escribió algunos comentarios realizados por el Director General del ISSSTE, en la columna **SALE Y VALE por Coni O Contreras**, en la cual se puede leer:*

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

El gobierno estatal ya incursiona en las campañas priistas por las diputaciones federales, y por ello, Papayunes hizo un llamado a la ciudadanía para razonar bien su voto en los comicios, porque los rojos derrochan recursos para coaccionar el sufragio para después durante tres olvidarse por completo de sus distritos.

Tras la experiencia que dejó el proceso electoral del 2007, donde los rojos se llevaron casi todo lo que estaba en juego, el director general del ISSSTE considera que la ciudadanía ya debe estar curada de espanto, porque se generó mucha expectativa con las alcaldías pero hoy solo vemos decepción.

Bluedemon recomienda a sus correligionarios los azules a no caer en la guerra de descalificaciones, que es una franca provocación priista para restarle votos, y del pacto de civildad firmado hace unos días, considera que todo fue una farsa pues cada candidato y fuerza política conoce lo que establece la ley electoral y en ella debe normar su campaña electoral.

Aunado a ello, es de advertir que dicho funcionario público aprovecha su posición para realizar actos de propaganda y promoción de los candidatos de su partido enlaza las actividades que tiene como Director General del ISSSTE con su partido político, que si bien es cierto emanó de las filas de ese instituto, pero debe como gobierno de apegarse a las disposiciones Constitucionales y legales y no violentarlas en la forma como este servidor público lo esta haciendo, verbi gracia que en estos actos al que hacemos referencia y aprovecha promocionar su imagen conocida en ese distrito para atraer la atención y así inducir al electorado a votar por su partido aludiendo que esta fórmula son los mejores candidatos y por contar con el apoyo de él y del Presidente de la República, son la mejor oferta política, rompiendo con ello la equidad e imparcialidad del proceso electoral, ya que trasgrede el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

aunado que el sentir del Acuerdo del Consejo General en cita, va precisamente a regular que los servidores públicos utilicen su investidura, liderazgo político propios del cargo que desempeñan, su influencia en la ciudadanía y por ende la atención especial que propician en los medios de comunicación, ya que estos servidores públicos al intervenir en el proceso electoral corrompen y violentan el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y crean desigualdad entre los contendientes, ya que al hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partidos político que ellos apoyan, y por lo que la misma norma suprema ha establecido que no realicen propaganda a favor de partido o candidatos sin embargo, la ley no les ha prohibido su asistencia a eventos en días y horas inhábiles, pero sí, que no realicen propaganda tales como al dar entrevistas a la prensa, al subirse a los estrado, a caminar junto a los candidatos y dar discursos a favor de estos, ya que estas acciones lo que hacen es promocionar a sus candidatos y partidos, que en esencia es la prohibición que señala la normatividad, la no intervención de los servidores públicos en la contienda electoral, y que ellos la ciudadanía los tiene identificados y al dar a conocer su inclinación o preferencia propicia la desigualdad en la contienda electoral, tal y como se da a conocer mediante diversos diarios, que precisamente hacen público las manifestaciones de este servidor público en donde solicita el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que trae consigo la violación a la normativa electoral.

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis de influir, y realizar propaganda proselitista, en beneficio de la fórmula de candidatos a Diputado Federales por el IV Distrito Electoral del Partido Acción Nacional, violentando los principios de imparcialidad, transparencia, equidad, los acuerdos de neutralidad de las autoridades, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Acuerdo Primero, Norma Primera fracción I, los cuales enuncio a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.- (Se transcribe)

Vulnerando de igualmente lo previsto en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 347 (se transcribe)

Por lo que el servidor público antes mencionado, ha transgredido los principios rectores fundamentales de la materia electoral, de legalidad, certeza jurídica, equidad, transparencia, imparcialidad,, confiabilidad, etc., los cuales se encuentran contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, al estar en presencia de las violaciones descritas, lo correspondiente es que esta autoridad del conocimiento proceda a dictar la determinación correspondiente, pues como se aprecia ha realizado actos de propaganda proselitista a favor de los candidatos de su partido político además de dicho por el más alto Tribunal de la materia electoral.

Por lo anterior, consideramos se encuentran plenamente vulnerados el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los siguientes:

Reglamento de Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

ARTÍCULO 1.- ...

e). El artículo 347, párrafo 1 incisos b),c) y d) derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del distrito federa' o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; de cualquier otro ente publico, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales; o por la difusión de propaganda durante los Procesos Electorales o en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución

f). Artículo 354 párrafo 1 inciso a) Respecto a partidos políticos.

II. Con multa hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el distrito federal o el que se considere conducente...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

h). El artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por difusión indebida de propaganda político electoral y, en su caso para la aplicación de las medidas cautelares que a las haya lugar

i). El artículo 367, para iniciar dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador por actos que violen lo dispuesto en la Base III del artículo 41 de la Constitución o el séptimo párrafo del artículo 134 de la propia Constitución; por contravenir normas en materia de difusión de propaganda política o electoral; y por actos anticipados o precampaña.

k). Artículo 371, respecto de la participación de las juntas y consejos locales y distritales, durante el proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electo al impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refiere a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Artículo 2.- Se considera propaganda política electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes o otros medios similares que contengan alguno de los elementos siguientes

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *En relación con lo dispuesto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

*I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido político o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participa en algún evento o acto de carácter político o electoral; **a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato;** o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

Por consiguiente se debe iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de dicho servidor público en los términos señalado en los artículos 341, base 1, inciso f), 347, base 1, incisos e). d), e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

- 1.- Oficio número SAE/100/09, de fecha 04 de mayo de 2009, signado por el Lic. Fernando Vásquez Maldonado y el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernandez.
- 2.- Un ejemplar del diario “El Dictamen”, de fecha veinticinco de mayo de 2009.
- 3.- Un ejemplar del periódico “Notiver”, de fecha veinticinco de mayo de 2009.

ESCRITO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE

“(...)

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3, 38, base I, inciso a); 104, 105, base 1, incisos e) y f) y base 2; 109; 118, base I, inciso h) y t), 122, base I, inciso i), 340, 341, base 1, inciso a), 342, base 1, inciso a), 354, base 1, inciso a), 367, base 1, inciso b), 368, bases 3, 4, 7 y 8, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a **AMPLIAR** la **QUEJA ADMINISTRATIVA** y/o **DENUNCIA**, interpuesta ante este órgano administrativo electoral para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

efectos de que se instruya el Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del mismo Código, en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, Director General del Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por transgredir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad sobre el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

OTROS Y DIGO:

HECHOS

4.- El día 6 de junio de 2009, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, Director General del Instituto de Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, realizó actos de propaganda electoral y proselitismo electoral en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional en el 6 Distrito electoral con sede en Papatlan de Olarte, Veracruz, del cual dio cuenta la prensa, en especial el Diario **"EL DICTAMEN"**, de fecha 7 de junio de 2009, en la primera plana bajo parte inferior, con el título: **"Apoya Miguel Ángel Yunes Linares a candidatos del Pan"**, y calza una fotografía en la cual se aprecia al Director General del ISSSTE, levantándole la mano al C. Martín Rizzo, candidato del PAN por el 06 Distrito con sede en Papantla y el pie de foto dice:

"El Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares participó el día de ayer en el Norte del Estado de diversos eventos de campaña de candidatos del PAN a Diputados Federales .

En la foto aparece con Martín Rizzo, es una comunidad de la Sierra de Papantla".

Por lo que este funcionario público sigue violentando el Acuerdo dictado por el consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que anda haciendo proselitismo electoral a favor de los candidatos a Diputados federales por el Partido Acción Nacional, y dicho acuerdo establece precisamente que no puede realizar propaganda proselitista, en beneficio de algún partido o candidato, ya que esta conducta es contraria al principio de imparcialidad y por ende provoca inequidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

entre los contendientes en el proceso electoral 2008-2009, por ello procede que se le infraccione por esta conducta reiterada por parte de servidor público.

Por consiguiente se debe iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de dicho servidor público en los términos señalados en los artículos 341, base 1, inciso f), 347, base 1, incisos c), d), e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

El quejoso adjunto a su escrito las siguientes pruebas:

1.- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- La primera plana del diario "El Dictamen", de fecha siete de junio de 2009.

II. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número CL-VER/0747/09, firmado por el Secretario del Consejo Local en el estado de Veracruz mediante el cual remitió lo siguiente: escritos de fechas seis y ocho de junio de 2009, suscritos por el Lic. Fernando Vásquez Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Instituto político, copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad sobre el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", un ejemplar del diario "El Dictamen", de fecha veinticinco de mayo de 2009, un ejemplar del periódico "Notiver", de fecha veinticinco de mayo de 2009, la primera plana del diario "El Dictamen", de fecha siete de junio de 2009, así como oficio número SAE/100/09, de fecha cuatro de mayo del presente año, firmado por el Lic. Fernando Vásquez Maldonado y el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández. Se ordenó formar y radicar el expediente, y en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se estimó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

procedente proponer el desechamiento de plano la queja, toda vez que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que de los hechos narrados por el quejoso no se desprendió ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de infracciones a la normatividad electoral, para realizar una investigación previa al inicio del procedimiento sancionador ordinario.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la supuesta violación al Acuerdo CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su punto de vista, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), realizó pronunciamientos y manifestaciones a favor de los candidatos a Diputados Federales por el IV y VI Distrito en el estado de Veracruz.

En este sentido, para probar su aserto el partido impetrante ofreció como pruebas, cuatro notas periodísticas que a continuación se transcriben:

Por lo que respecta al diario “El Dictamen”, de fecha 25 de mayo de 2009, se publicó en la primera plana (continuando en la página 29 PRIMERA SECCIÓN) una nota periodística intitulada “*Mas Leyes en combate narcomenudeo: Julio Saldaña*”, que es del tenor siguiente:

Mas Leyes en combate narcomenudeo: Julio Saldaña

‘Julio es sin duda el mejor candidato, es alguien que viene desde abajo’: Miguel Ángel Yunes Linares

CHRISTIAN VALERA / EL DICTAMEN

El candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por el Distrito IV Julio Saldaña Morán y suplente Fernando Yunes Márquez, continúan recorriendo su distrito, la mañana del domingo realizaron una visita al tianguis ubicado en la Colonia Carranza del Municipio de Boca del Río.

La dupla panista se dedicó a presentar las propuestas rectoras de su campaña: “Para que la droga no llegue a nuestros hijos, promoveremos la reformas necesarias a la Constitución para que las policías de los estados y municipios coadyuven con el Gobierno Federal en el combate al narcomenudeo”, informó Julio Saldaña a la ciudadanía que se encontraba realizando sus compras en el mercado de la Carranza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Del mismo modo, los aspirantes blanquiazules presentaron la propuesta a reducir el número de legisladores: de 500 a 400 diputados y de 128 a 96 senadores. Esto con el fin de generar un ahorro de mil quinientos millones de pesos que se invertirían en mayor cobertura de programas sociales.

La ciudadanía recibió de manera calurosa a los abanderados panistas quienes durante el recorrido, escucharon atentamente las inquietudes y sugerencias tanto de comerciantes como de consumidores.

En esta ocasión, los candidatos del PAN estuvieron acompañados por el Director General del ISSSTE Miguel Ángel Yunes Linares, quien describió a la campaña que encabeza Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez como “una campaña muy alegre, una campaña llena de propuestas, llena de optimismo, de entusiasmo; veo una campaña de trabajar; de caminar, de saludar a la gente y creo que eso es lo que se requiere, campañas limpias, campañas en donde los candidatos hagan esfuerzo como lo están haciendo Julio y Fernando”.

El director general del ISSSTE consideró a Saldaña Morán como el mejor representante del Distrito IV: “Julio es, sin duda, el mejor candidato, es alguien que viene desde abajo, que ha luchado por la gente, que la gente lo conoce, no va a ser un representante artificial, es un representante que sale del mismo pueblo de la zona conurbada Veracruz-Boca del Río”.

Además Yunes Linares recalcó la importancia de contar con diputados que trabajen hombro con hombro con el Presidente de la República, sacando adelante las reformas que el nuevo México necesita: “Julio va a formar parte del grupo de diputados federales que apoyarán las acciones del Presidente Calderón, hoy México lo que requiere son diputados que apoyen al Presidente de y no diputados que vayan oponerse a lo que el Presidente Calderón planteó para resolver problemas del país”.

Por último, el Director General del ISSSTE concluyó que la fórmula panista, será la ganadora el próximo cinco de julio debido a que ha planteado las mejores propuestas: debido a que sus propuestas son las que el país necesita y son las que convencen a la ciudadanía porque son creíbles y reales”.

En el mismo diario en fecha siete de junio del presente año, se publico en primera plana, la siguiente nota:

**“APOYA MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES A CANDIDATO
DEL PAN**

*El Licenciado Miguel Ángel Yues Linares, participó el día de ayer en el Norte del Estado en diversos eventos de campaña de candidatos del PAN diputados federales.
En la foto aparece con Martín Rizzo en una comunidad de la Sierra de Papantla”.*

Ahora bien, en el periódico “Notiver”, de fecha 25 de mayo de 2009, se publicaron tres notas periodísticas, mismas que son del siguiente tenor:

“Yunes le trae oxígeno a Julio!

**Aprovechó su descanso para echarle la mano*

*Por SERGIO NARANJO GAMBOA
Reportero de NOTIVER
Fotos HUGO GARRIDO*

Aprovechando su día libre, este domingo el director nacional del ISSSTE Miguel Ángel Yunes Linares se sumó a la campaña de los candidatos a la diputación federal por el distrito IV, a quienes acompañó durante su recorrido por la colonia Venustiano Carranza, de Boca del Río.

(VIENE EN LA PÁG. 4) El Director Nacional del ISSSTE, comentó que aprovechando su día de descanso y que coincidió en Veracruz, aprovechó el tiempo para estar en la campaña de Julio Saldaña Morán y su hijo Fernando Yunes Márquez quien es el compañero de fórmula.

Manifestó que ha notado que es una campaña alegre y de acercamiento con la gente, muy natural y abierta, sin posturas, con propuestas frescas y compromisos que están adquiriendo con la gente, los cuales están bien aceptados.

Comentó que es muy importante que se promueva el voto a favor de los candidatos que van a defender las propuestas de la ciudadanía, que apoyan las iniciativas del presidente para que vivamos mejor y no a quienes sólo van a oponerse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Hay quienes buscan llegar de manera sistemática y por encargo de sus bancadas contra todas las iniciativas que presente el presidente al congreso y de esa forma no vamos a caminar hacia adelante como el país debiera.

Necesitamos diputados que apoyen los programas de seguridad, de inversión para la generación de empleo, de educación y de incentivos para el campo para lograr el desarrollo social señaló el director nacional del issste, Miguel Ángel Yunes Linares.

Confío en que la fórmula que encabeza Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez será la triunfadora en los próximos comicios electorales, reitero que hay que votar por los candidatos que valientemente van a defender el proyecto del presidente.

En la Página 2, del citado diario se publicó la nota intitulada “VA DE NUEZ” con Milo Vela, que se transcribe a continuación:

“VA DE NUEZ

CON MILO VELA

EN FAMILIA

Este domingo el Blue Demon acompañó a su hijo chiqui Nando y a Julio Saldaña Morán durante las tareas de proselitismo en el municipio de Boca del Río ... Fue un domingo familiar... Muy temprano estuvieron en la colonia Venustiano Carranza, lugar donde está profundamente arraigado el panismo ...Este escenario , el director del ISSSTE, Miguel Ángel Yunes Linares, describió a la campaña que encabezan Julio Saldaña Morán y Fernando Yunes Márquez como “una campaña muy alegre, una campaña llena de propuestas, llena de optimismo, de entusiasmo; veo una campaña de trabajar, de caminar, de saludar a la gente y creo que eso es lo que se requiere, campañas limpias, campañas en donde los candidatos hagan un esfuerzo como lo están haciendo Julio y Fernando”. El director general del ISSSTE consideró a Saldaña Morán como el mejor representante del Distrito IV, “Julio es, sin duda, el mejor candidato, es alguien que viene desde abajo, a que ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

luchado por la gente, que la gente lo conoce, no va a ser un representante artificial, es un representante que sale del mismo pueblo de la zona conurbada Veracruz- Boca del Río"... Además, Yunes Linares recalcó la importancia de contar con diputados que trabajen hombro con hombro con el presidente de la República, sacando adelante las reformas que el nuevo México necesita: "Julio va a formar parte del grupo de diputados federales que apoyarán las acciones del presidente Calderón, hoy México lo que requiere son diputados que apoyen al presidente y no diputados que vayan a oponerse a lo que el presidente Calderón plantee para resolver los problemas del país"... que la fórmula panista será la ganadora el próximo 5 de julio debido a que ha planteado las mejores propuestas... son las que el país necesita y son las que convencen a la ciudadanía porque son creíbles y reales... Por la tarde-noche, Julio Saldaña y Fernando tuvieron un impresionante acto multitudinario en la unidad habitacional "Las Vegas"... Ahí nuevamente llegó Miguel Ángel Yunes Linares, acompañado de su esposa, así como del alcalde Miguel Ángel Yunes Márquez... Julio y Fernando dieron sus respectivos discursos y este último fue quien le cedió el uso de la voz a su padre Miguel Ángel Yunes Linares... ahí se expresó orgulloso de sus hijos, y dijo que fue precisamente que con el voto de los habitantes del Infonavit Las Vegas como se decidió el triunfo de Miguel Ángel Yunes Márquez en la elecciones para la alcaldía... Lo de las Vegas fue un fiestón político, la gente acudió por voluntad propia, no hubo acarreados..."

Finalmente en la página 6 del citado diario, se publicó la nota intitulada "Sale y Vale", misma que es del tenor siguiente:

*****GASPARÍN**

Ayer domingo fue bautizado mi sobrino José Eduardo Contreras Aguilar, mejor conocido como Gasparín, segundo hijo del periodista Oved Contreras y de la señora Luz María Aguilar.

El gobierno estatal ya incursiona en las campañas priistas por las diputaciones federales, y por ello, Papayunes hizo un llamado a la ciudadanía para razonar bien su voto en los comicios, porque los rojos derrochan recursos para coaccionar el sufragio para después durante tres olvidarse por completo de sus distritos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Tras la experiencia que dejó el proceso electoral del 2007, donde los rojos se llevaron casi todo lo que estaba en juego, el director general del ISSSTE considera que la ciudadanía ya debe estar curada de espanto, porque se generó mucha expectativa con las alcaldías pero hoy solo vemos decepción.

Bluedemon recomienda a sus correligionarios los azules a no caer en la guerra de descalificaciones, que es una franca provocación priista para restarle votos, y del pacto de civilidad firmado hace unos días, considera que todo fue una farsa pues cada candidato y fuerza política conoce lo que establece la ley electoral y en ella debe normar su campaña electoral.

En este tenor, se procederá al estudio de la denuncia, para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

Respecto al asunto en análisis es necesario tener presente que al adicionar el artículo 134 constitucional, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas

Acorde con estas bases puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier órganos de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos de realizar propaganda oficial personalizada que de alguna manera afecte sustancialmente los principios que rigen la materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009

En el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye la presunta conculcación a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que el impetrante aduce que el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, asistió el día domingo 24 de mayo de 2009, a realizar un recorrido por diversas colonias que conforman el Distrito Electoral 04, de Boca del Río, Veracruz, así como el día sábado seis de junio de 2009, en el Distrito 06, en Papantla, Veracruz, lo cual, como antes se precisó, quedó plasmado en los diarios locales “El Dictamen” y “Notiver”.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, se encuentra la siguiente:

*“1. **Condicionar** la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”*

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el **Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:**

*“1. **Abstenerse en días hábiles de asistir** a mítines o **actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos**, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.”*

En ese tenor, en primer término es preciso hacer notar que la normativa antes transcrita es clara al establecer el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto consistente en abstenerse de asistir en días hábiles a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos; lo cual deberá ser atendido por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, es decir, el acuerdo en mención es claro al señalar quienes son los únicos sujetos destinatarios de la norma.

Por lo anterior, para que se actualice la infracción prevista en el acuerdo de mérito, es preciso que el denunciado no sólo tenga la calidad de servidor público sino que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009

la jerarquía de su puesto encuadre en alguno de los supuestos especificados por la norma antes transcrita, de tal manera que al no ser coincidente con alguno de ellos, la conducta denunciada no puede ser motivo de reproche al funcionario denunciado.

Sentado lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden, ni siquiera de manera indiciaria, elementos suficientes para iniciar procedimiento sancionador en contra del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta comisión de los hechos expuestos por el quejoso, en razón de que dicho funcionario no ejerce ninguno de los cargos públicos señalados en la norma SEGUNDA de imparcialidad, del Acuerdo CG39/2009, por lo que al no ser sujeto destinatario de la norma, no le es aplicable, ya que como lo reconoce el propio impetrante, se trata del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En segundo término, es preciso establecer que, si bien es cierto que lo previsto en la parte total de la norma PRIMERA de imparcialidad del multicitado instrumento, hace referencia a un universo mayor de funcionarios, no menos cierto es que en dicho apartado se hace alusión a restricciones concernientes al despliegue de conductas relacionadas con el condicionamiento a realizar determinados actos por acción o por omisión mediante **uso de recursos públicos** con el fin de favorecer a algún partido político, coalición o candidato, situación que en el caso que nos ocupa tampoco se actualiza, toda vez que el quejoso en su escrito de queja no refiere, ni esta autoridad advierte, la existencia de ningún condicionante en o para el uso de recursos públicos o de programas, ni de alguna otra exigencia o solicitud respecto de las que se hubiese impuesto estipulación o requisito alguno.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta que, de una lectura cuidadosa del dispositivo en análisis, claramente se advierte que contiene una estipulación prohibitiva vinculada a favorecer a alguna fuerza política condicionando para ello:

- 1) La entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales;
- 2) La provisión de servicios,
- 3) A la realización de obras públicas;
- 4) A la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

- 5) A la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;
- 6) A la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
- 7) A realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato;
- 8) A la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de inconformidad hechos que no demuestra y que esta autoridad no observa de qué modo o en qué forma pudieran ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal, así como al multicitado acuerdo del Consejo General, por tanto, la queja resulta notoriamente improcedente, en tal virtud esta autoridad considera que la misma debe **desecharse** en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) *in fine* del mismo ordenamiento legal, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Además de lo anterior, debe precisarse que iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues el emplazamiento a dicho funcionario carecería de idoneidad, al no ser susceptible de realizar la finalidad de dicho procedimiento, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral.

Sobre este particular resultan aplicables, en lo que interesa, *mutatis mutandi*, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia y Tesis Relevante que se trasciben, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación

razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

A mayor abundamiento, es importante tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial. En este sentido es aplicable la Tesis XVII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal”.*

Por ello, la sola asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos de que se trata en eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal anteriormente citados.

Es menester señalar, que el acuerdo CG/39/2009 por el que se emitieron las reglas de imparcialidad en el uso de recursos públicos, además de las disposiciones constitucionales y legales, en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevé se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

En ese tenor, en primer término es preciso recordar que la normativa aludida es clara al establecer el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto consistente en abstenerse de asistir en días hábiles a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, lo cierto es que la sola asistencia de los servidores públicos para apoyar a determinado partido político o precandidato o candidato a un cargo de elección popular, no implica por sí misma el uso indebido de recursos del estado, ya que se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Así, en el artículo 6° de la Carta Magna se tutela el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer lo siguiente:

Artículo 6°. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...

Del análisis del precepto constitucional reproducido, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten derechos de terceros
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

La garantía de la libre expresión, como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho, según se adelantó, se encuentra también tutelada en diversos instrumentos internacionales, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos atinentes son del tenor siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión;** este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
(...)"

Como se observa, los preceptos transcritos del derecho comunitario encuentran plena coincidencia con nuestra Ley Fundamental en cuanto a establecer como límites a la libertad de expresión: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social.

Asimismo, específicamente en el ámbito político-electoral, tanto el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal, y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se estatuye una limitación concreta al ejercicio de la libertad de expresión en ese ámbito, al estipular el deber **de los miembros de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o **calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.

Ahora bien, la Sala Superior estima que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia de éstos en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, *asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que esa sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato*

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, al señalar textualmente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se erige en una de las piedras angulares que dan sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionante que se contemplan en el propio numeral 9º constitucional: 1) Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, 2) mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Carta Fundamental.

Sirve para orientar lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 25/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el tomo *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 88-90, bajo el epígrafe: "**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**"

En ese contexto, se colige que las restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y asociación política se encuentran ya determinadas tanto en la Constitución General de la República como en los diversos instrumentos internacionales citados anteriormente. En éstos últimos también se señala que las limitaciones a dichas prerrogativas sólo pueden estar establecidas en la ley (tanto formal como material), y la facultad legislativa de prever tales restricciones debe tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

Luego entonces, los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación en materia política, no pueden ser suspendidos o cancelados a ninguna persona, sino en los casos y con las condiciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º).

Retomando las premisas enunciadas, se tiene que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, por supuesto los funcionarios públicos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Adquiere vital relevancia para sostener el sentido de la anterior conclusión, el hecho de que tales conductas (asistir o estar presentes en eventos proselitistas en días inhábiles así como emitir expresiones verbales de apoyo), no implican en modo alguno que en esos actos puedan usar o disponer recursos públicos los funcionarios para la promoción de un determinado partido político, es decir debe ponderarse aquella acción que no se limita en la porción normativa reclamada, se reduce en la mera concurrencia o presencia de los propios servidores públicos o la realización de expresiones de apoyo en ese tipo de eventos, pero de ninguna forma comprende la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral, toda vez que, esa conducta constituye una infracción al orden constitucional y legal, como ya quedó de relieve.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la Tesis número XVII/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009

política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal”.

Es preciso determinar, que si bien en los expedientes que dieron lugar a la citada tesis relevante, el debate no se extendió a, si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos de proselitistas son o no transgresoras de las normas constitucionales y legales, esta autoridad estima que ese supuesto también queda comprendido dentro de los derechos político electorales inherentes a los ciudadanos y por ende a los servidores públicos, y por lo tanto tampoco puede constituir violación alguna constitucional, legal ni reglamentaria, siempre y cuando no se utilicen recursos públicos para ello, ni que, quienes hagan los pronunciamientos a favor o en contra, lo hagan ante sujetos respecto de los cuales el emisor claramente pueda ejercer presión o influencia para que el voto de los receptores favorezca a determinado partido, coalición o candidato.

Lo anterior encuentra mayor sustento al tener presente que ni la Constitución ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringen o al menos limitan el derecho a la libre expresión o al ejercicio de la libre afiliación político-electoral.

Incluso, de una lectura cuidadosa al acuerdo *CG/39/2009 del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se puede observar claramente que la clausula PRIMERA, fracción VII, establece la prohibición a los funcionarios públicos de entregar recursos públicos que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos; o
- b) La del voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidato o candidato.

Lo anterior evidencia que la prohibición relacionada con las expresiones que pudieran existir en cuanto a la promoción a favor o en contra de un candidato, para constituir una violación a la normativa reglamentaria, necesariamente tiene que estar vinculada con la utilización de recursos públicos, lo que en la especie no queda demostrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Es preciso determinar, que si bien en los expedientes que dieron lugar a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XVII/2009 cuyo rubro es “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, el debate no se extendió a, si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos de proselitistas son o no transgresoras de las normas constitucionales y legales, esta autoridad estima que ese supuesto también queda comprendido dentro de los derechos político electorales inherentes a los ciudadanos y por ende a los servidores públicos, y por lo tanto tampoco puede constituir violación alguna constitucional, legal ni reglamentaria, siempre y cuando no se utilicen recursos públicos para ello, ni que, quienes hagan los pronunciamientos a favor o en contra, lo realicen ante sujetos respecto de los cuales el emisor claramente pueda ejercer presión o influencia para que el voto de los receptores favorezca a determinado partido, coalición o candidato, como lo sería un gobernador, dentro de la entidad federativa que gobierna, con la aclaración de que, incluso en ese caso, el Instituto Federal Electoral sólo podría conocer del asunto, siempre y cuando las expresiones de apoyo se hicieren respecto de una elección federal.

Lo anterior encuentra mayor sustento al tener presente que ni la Constitución ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringen o al menos limitan el derecho a la libre expresión o al ejercicio de la libre afiliación político-electoral.

Incluso, de una lectura cuidadosa al acuerdo *CG/39/2009 del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se puede observar claramente que la clausula PRIMERA, fracción VII, establece la prohibición a los funcionarios públicos de entregar recursos públicos que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven:

- c) La promoción personalizada de funcionarios públicos; o
- d) La del voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

Lo anterior evidencia que la prohibición relacionada con las expresiones que pudieran existir en cuanto a la promoción a favor o en contra de un candidato, para constituir una violación a la normativa reglamentaria, necesariamente tiene que estar vinculada con la utilización de recursos públicos, lo que en la especie no queda demostrado.

No debe omitirse el hecho, que el acuerdo de imparcialidad fue aprobado por el Consejo General el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mes siguiente, y que dentro de la *ratio essendi* expresada para dicho instrumento se tomarán en cuenta criterios, hasta ese entonces sostenidos por la Sala Superior, en el sentido de las restricciones que existían para mostrarse a favor o en contra de un partido, coalición o candidato llegaban al extremo de señalar que con miradas o gestos se actualizaba la prohibición al acuerdo de neutralidad que rigió para las conductas analizadas (SUP-RAP-075/2008 y SUP-RAP-091/2008), sin embargo en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-14/2009 y acumulados, se expresó con claridad que ese criterio, como consecuencia de una nueva reflexión, quedaba superado, dando pie al nuevo criterio.

En tal virtud, es de sostener que, el hecho de que un funcionario público asista y emita expresiones de apoyo a un partido, coalición o candidato de su preferencia, siempre y cuando para tal fin no se desvíen recursos públicos ó que dichas expresiones no se hagan frente aquellos sujetos respecto de los cuales claramente se tenga influencia o se esté ante la condición fáctica de ejercer presión, no se puede reprochar dicha conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 29/2002, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.

Sentado lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden, ni siquiera de manera indiciaria, elementos suficientes para iniciar procedimiento sancionador en contra del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta comisión de los hechos expuestos por el quejoso, en razón de que dicho funcionario al asistir al evento proselitista, lo hizo con su calidad de militante de un partido político y si bien las funciones que realiza como servidor público tienen competencia en el orden federal, en modo alguno pueden constituir una falta a la normativa electoral, porque como se dijo, en principio se requeriría la existencia del elemento demostrativo de haber destinado recursos públicos para tal evento, lo que en la especie no existe la mínima evidencia de que así hubiese acontecido, además de no haber elementos mediante los cuales, pudiera ejercer presión o constituir un medio por el cual se coaccionara a los ciudadanos veracruzanos para la emisión del voto a favor de determinada fuerza política.

Al respecto, resulta conveniente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 027/2007, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO**”, en donde se sostuvo que los límites a las libertades de expresión o asociación, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

En ese tenor, la Sala Superior estableció que ello era así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del estado, no habría razón alguna para sostener la limitación.

Además de lo anterior, debe precisarse que iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Miguel Ángel Yunez Linares, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues el emplazamiento a dicho funcionario carecería de idoneidad, al no ser susceptible de realizar la finalidad de dicho procedimiento, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral.

Sobre este particular resultan aplicables, en lo que interesa, *mutatis mutandi*, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia y Tesis Relevante que se trasciben, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos

políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009

investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Adicionalmente a lo anterior es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

En ese sentido, la Sala mencionada señaló que dicho criterio encuentra punto de coincidencia con su propio criterio, sustentado en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-074/2009 y el SUP-RAP-090/2009 en el sentido de que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no utilicen recursos públicos con ese propósito.

A mayor abundamiento es preciso señalar que la presencia del servidor público por la función que desempeña, pueda generar presión o coacción hacia los electores o desplegar alguna influencia que pueda o que pudiese afectar la libertad del sufragio, ni la posibilidad de utilizar recursos públicos conforme a sus atribuciones, para los fines políticos que se hubiesen promovido en dicha entidad federativa.

De todo lo anterior se concluye que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional deberá **desecharse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

3. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/VER/084/2009**

6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo señalado en el considerando **2** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**